

SENTENCIA DE TUTELA No. 152

PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: JHON JAMES CARDONA MARTINEZ
Accionada: EPS SURA Y SERVICIOS INTEGRALES DEL CAFÉ S.A.S.
Radicación: 2020-00457-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor **JHON JAMES CARDONA MARTINEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **EPS SURA Y SERVICIOS INTEGRALES DEL CAFÉ S.A.S.** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la **“A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA Y AL MINIMO VITAL”**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor **JHON JAMES CARDONA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.279.856, quien recibe notificaciones en el correo electrónico colombina.jcc@gmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO

EPS SURA, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

SERVICIOS INTEGRALES DEL CAFÉ S.A.S., recibe notificaciones en el correo electrónico serviciosintegralesdelcafe@gmail.com.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Manifiesta el accionante que el día 09 de marzo del 2020 fue diagnosticado en la clínica psiquiátrica San Juan de Dios, con **EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS** y fue incapacitado por 12 días, desde el 09 de marzo de 2020, hasta el 20 del mismo mes y año.
2. Posteriormente el accionado fue nuevamente incapacitado por 20 días más, desde el día 21 de marzo del 2020, hasta el día 09 de abril del 2020.
3. Manifiesta la parte activa que a la fecha no le han sido canceladas ningún periodo de las incapacidades, lo cual pone en clara desventaja su calidad

de vida, razón por la cual considera se le vulneran sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, el derecho a la igualdad y el derecho a un salario mínimo vital y es por ello que acude a la protección constitucional en procura de sus derechos.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

EPS SURA: La **EPS** a través de su representante legal manifiesta lo siguiente:

"señor juez es menester aclarar que EL sr. **JHON JAMES CARDONA MARTINEZ** cédula 10279856 B REGISTRA EN NUESTRO SISTEMA DE INFORMACIÓN LA INCAPACIDAD 27417741 CON INICIO EL 21-03-2020 LA CUAL SE REGISTRA DEBIDAMENTE PAGADA AL EMPLEADOR SERVICIO INTEGRALES DEL CAFE SAS EN TRANSFERENCIA REALIZADA EL 10-09-2020 EN LA CTA DE AHORROS 85914327151 DE BANCOLOMBIA.

3. AHORA BIEN, FRENTE A LA IT 09-03-2020 NO SE REGISTRA EN NUESTRO SISTEMA DE INFORMACIÓN, TAMPOCO HAY EVIDENCIA DE SOLICITUD DE TRANSCRIPCIÓN POR INTERNET.

4. Adjuntamos historial de incapacidades.

5. Corolario lo anterior, es claro que mi representada ha asumido la responsabilidad que como EPS le corresponde del caso de **JHON JAMES CARDONA MARTINEZ** desde el mismo momento que le fue notificado y lo seguirá haciendo.

6. La EPS SURA en todo trámite respeta la supremacía del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, el cual protege las garantías esenciales de cualquier proceso, además no solamente comprende la observancia de los pasos que la Ley impone, sino también al respeto que se debe de tener en las formalidades de cada juicio contempladas en los principios que los inspiran, es por ello que mi representada, reitero, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

7. Se desprende por tanto que la solicitud contenida en la acción de tutela de la referencia no resulta procedente, toda vez que se presenta una "Ausencia de Vulneración de Derechos", pues mi representante en ningún momento ha vulnerado o amenazado, reitero, derecho alguno del actor.

8. Ante esto es claro que no existe violación alguna de derecho fundamental por parte de mi representada, toda vez que ésta ha cumplido con lo que es de su resorte, de acuerdo a los preceptos legales y constitucionales que rigen el orden jurídico vigente. Por lo anteriormente expuesto nos oponemos a la petición del accionante.

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante"

SERVICIOS INTEGRALES DEL CAFÉ S.A.S.: La entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

A la acción de tutela se anexaron: historia clínica del accionante e incapacidades prescritas por la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios.

Con la contestación de la acción de tutela la **EPS SURA** aportó: certificado de existencia y representación y comprobante de pago de incapacidades

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante, al no realizar el pago de las incapacidades que le fueran prescritas por su galeno tratante.

VII. CONSIDERACIONES

1.1. DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL

La Corte Constitucional ha indicado jurisprudencialmente que, cuando no se reconoce el pago de las incapacidades, igualmente se puede estar atentando contra derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que, en la mayoría de los casos, ese subsidio por incapacidad representa su único sustento.

De hecho, la Corte Constitucional en ese sentido y, de conformidad a los derechos fundamentales que le pueden ser violados a la persona, tenemos el de la salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación.

En cuanto al mínimo vital, por constituir éste la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar, permitiendo el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, sin desconocer indudablemente y se presume, que ésta es la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia.

Ahora bien, frente a las contingencias que llegare a padecer un trabajador en razón a una enfermedad o lesión que lo incapacite para laborar en forma permanente o temporal, el Sistema Integral de Seguridad Social contempla las distintas situaciones que en cada evento se puedan presentar y los procedimientos que se deben seguir, con el único fin de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez.

En conclusión, todos los actores del Sistema Integral de Seguridad Social deberán acatar los procedimientos previamente establecidos y deberán trabajar armónicamente con el fin de evitar causar perjuicios a sus afiliados. Así mismo se abstendrán de hacer calificar la pérdida de la capacidad laboral con el único

objetivo de desconocer el pago de los auxilios a que por incapacidad tienen derecho los trabajadores, so pena de hacerse merecedores de las sanciones legalmente establecidas.

la sentencia T-490 de 2015 emanada de la Corte Constitucional en el sentido del pago de las incapacidades como garantía al derecho a la salud del trabajador y por estar en un estado de debilidad manifiesta, los principios de la dignidad humana e igualdad exigen un tratamiento especial al trabajador, a fin de obtener recursos para el sostenimiento suyo y de su familia.

Igualmente, la Corte en sentencia T-723 del 2014 dijo que *“en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuenten con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.”*

por último, la sentencia Sentencia T-008/18 de la honorable corte constitucional manifiesta:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales **“A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA Y AL MINIMO VITAL”** al no realizar los pagos de las incapacidades médicas ordenados por su galeno tratante.

2.2 De lo probado se tiene

De los hechos expuestos en la presente acción y analizados por este Despacho, resulta claro, en primer lugar, que el señor **JHON JAMES CARDONA MARTINEZ**, se encuentra afiliado a la **EPS SURA**.

En segundo lugar, es claro que el accionante padece de **EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS**, tal y como se desprende de la historia clínica aportada con la acción constitucional.

En tercer lugar, debido a las patologías del accionante su galeno tratante le prescribió incapacidad intrahospitalaria, con fecha inicial 09 de marzo del 2020 y fecha final 20 de marzo del 2020, tal y como se refleja en la orden de incapacidad aportada.

Posteriormente, le fue alargada la incapacidad por su médico tratante, con fecha inicial el 21 de marzo del 2020 y fecha final el 09 de abril del 2020, como consta en la orden de incapacidad aportada. De lo que se desprende que le fueron prescritas las incapacidades que reclama mediante esta acción constitucional, lo anterior con las pruebas adosadas al proceso.

Ahora bien, también es claro que la **EPS SURA**, canceló parcialmente las incapacidades al empleador del accionante, prueba de ello es el comprobante de pago aportado con la contestación de la tutela, donde se puede evidenciar que la **EPS SURA** realizó el pago por valor de \$526.682 pesos, por concepto de incapacidad **0-27417741** con fecha de inicio el día 21 de marzo del 2020, dinero que fue consignado en la cuenta **85914327151** de **SERVICIOS INTEGRALES DEL CAFÉ S.A.S**, sin embargo, no obra dentro del plenario la prueba de haber radicado la incapacidad no cancelada al trabajador, por parte de este ante la EPS.

Por lo anterior, concluye este despacho que los presupuestos fácticos y jurídicos del presente caso conllevan a concluir que es procedente tutelar el derecho al mínimo vital invocado, razón por la cual, se deberá ordenar a la **EPS SURA**, que en un lapso máximo de 48 horas, contados a partir del momento en que el accionante radique la solicitud para su pago en debida forma, proceda a realizar el efectivo pago de la incapacidad comprendida entre el día 09 de marzo del 2020 y el 20 de marzo del 2020, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Igualmente se ordenará a la entidad **SERVICIOS INTEGRALES DEL CAFÉ S.A.S**, que en el mismo término, proceda a hacer el pago al accionante de la incapacidad que fue desembolsada a su favor, por parte de EPS Sura, con inicio el 21 de marzo de 2020, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **AL MÍNIMO VITAL** del señor **JHON JAMES CARDONA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.279.856 y en contra de **EPS SURA Y SERVICIOS INTEGRALES DEL CAFÉ S.A.S**

SEGUNDO: ORDENAR a **SERVICIOS INTEGRALES DEL CAFÉ S.A.S**, por intermedio de su representante legal, que en lapso máximo de 48 horas, realice el pago al accionante de los dineros consignados en su cuenta por parte de EPS Sura por concepto de la incapacidad prescrita al señor CARDONA MARTÍNEZ, con fecha de inicio 21 de marzo de 2020.

TERCERO: ORDENAR a **EPS SURA**, por conducto de su representante legal, que en un lapso no superior a 48 horas, contados a partir del momento en que el accionante radique la solicitud para su pago en debida forma, proceda a realizar el efectivo pago de la incapacidad comprendida entre el día 09 de marzo del 2020 y el 20 de marzo del 2020, de conformidad con las normas que regulan la materia.

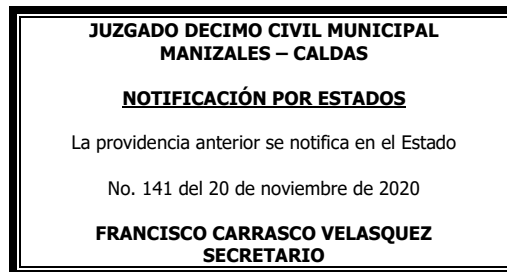
CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual

revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59ed7155cd9b9bf6efa2510c8230ddb418e094a5599e488e6e958b8cb95747b2

Documento generado en 19/11/2020 04:21:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>